



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia* de la reclamación presentada por Dña. yyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 645/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 645/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 28 de febrero de 2022 Dña. yyyy presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1. Refiere que el día 28 de octubre de 2021, sobre las 13:30 horas, mientras caminaba por la calle ccc de dicha localidad, “y como consecuencia del mal estado del pavimento del borde de la acera, ha metido el pie en un agujero de la calle, que también estaba en mal estado, cayendo sobre la propia acera”.



Añade que, como consecuencia de la caída, fue trasladada a Urgencias hospitalarias, y diagnosticada de contusión en la muñeca derecha y el codo, y en la cabeza del radio izquierdo.

Aporta fotografías del lugar del accidente, diversos informes médicos, denuncia interpuesta ante la Guardia Civil y representación otorgada en favor de varios abogados de despacho profesional sito en la localidad de xxx2.

Cuantifica los daños en un total de 5.342,09 euros.

Segundo.- El 10 de mayo de 2022 se emite informe, acompañado de fotografías, por parte del técnico municipal, en el que, tras personarse en el lugar de los hechos, advierte:

“En la instancia general se indica que, como consecuencia del mal estado del pavimento del borde de la acera, la persona ha metido el pie en un agujero de la calle. Se constata que la acera se encuentra en perfecto estado de conservación, no estando justificada la ocupación de la calzada.

»Con el reasfaltado de la calzada, ésta y la acera se sitúan a la misma altura en algunos puntos de la calle, existiendo un rebaje del espesor del asfalto entre ellas, con el fin de poder evacuar el agua de lluvia, evitando así la inundación de la acera cuando haya precipitaciones”.

Tercero.- El 27 de septiembre de 2022 se notifica a la reclamante el Decreto 454/2022, de la misma fecha, mediante el que se la concede trámite de audiencia. La reclamante presenta alegaciones el 10 de octubre siguiente, en las que básicamente se reafirma en su reclamación inicial.

Cuarto.- Consta en el expediente una propuesta de resolución, en sentido desestimatorio, sin que figure la fecha de la misma.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo de instrucción del procedimiento, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Corresponde a la parte reclamante acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la pretensión. Así, la versión que consta en la reclamación no se corrobora por intervención alguna de la Policía Local o por prueba testifical. El informe del técnico municipal que acudió *in situ* a comprobar el estado de la vía es de 10 de mayo de 2022, es decir casi 7 meses después de producirse el incidente, y la denuncia ante la Guardia Civil



se interpuso el mismo día del accidente, pero a las 19:00 horas, más de cinco horas después del mismo. De este modo, no existe prueba fehaciente que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia del defectuoso estado de conservación de la calzada. Por ello, siguiendo la doctrina mantenida por este Consejo Consultivo en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria, procede por esta sola circunstancia desestimar la reclamación.

Debe recordarse que las fotografías aportadas no prueban, por sí solas, la mecánica o forma de ocurrir la caída. En todo caso, las fotografías obrantes en el expediente, tanto las aportadas por la reclamante como las incorporadas al informe municipal, permiten observar el adecuado estado de conservación en que se encontraba la acera propiamente dicha, incluidas sus baldosas y bordillos, por donde debería normalmente producirse el paso diligente de la reclamante. Esta, sin embargo, afirma que la caída a la que atribuye los daños se produjo al meter el pie en la calzada propiamente dicha, y más en concreto al meterlo en la franja de calzada existente entre el pavimento asfaltado y el borde de la acera, cuya función se indica es la evacuación del agua de lluvia, produciéndose por tanto por la reclamante una indebida ocupación de la calzada, cuya necesidad no ha sido en ningún momento alegada ni acreditada.

Por otra parte, la reclamante considera probados los hechos sobre la base del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhh de xxx2 y del Servicio de Traumatología. Sin embargo, tales informes médicos solo acreditan la realidad de unos daños que bien pudieran ser compatibles con una caída, pero no aclaran su causa y sus circunstancias (la mera referencia a una "caída de su altura" en los informes de Urgencias no puede considerarse suficiente a estos efectos). Conforme a la consolidada doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 459/2020), "los partes de asistencia sanitaria no constituyen prueba suficiente sobre el modo y forma en que se producen los hechos, pues no suelen ofrecer ningún dato fehaciente sobre las concretas circunstancias en que se produjeron los accidentes (motivo y causa de caídas, resbalones, golpes, etc.)".

Por los razonamientos expuestos, al no haber quedado acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida y la indemnización pretendida.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.